



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – AUMENTO
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MONCADA
DEMANDADO: EDUARDO CASTIBLANCO MARÍN
RAD. 1100131100252019-0222-00

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la superintendencia financiera de Colombia, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Dando trámite a las comunicaciones radicadas por la parte actora se tiene:

1.- Oficiése al Ministerio de Transporte, y/o su concesión R.U.N.T. S.A., para que informe si el demandado tiene registrado a su nombre algún vehículo a la fecha, en lo demás se deniega tal requerimiento tenga en cuenta que el objetivo es establecer las condiciones económicas actuales del demandado.

2.- Oficiése al Gimnasio Británico S.A.S, en los términos que se solicita.

3.- Oficiése conforme se solicita a las entidades financieras relacionadas en el numeral 3º del escrito radicado el 2 de marzo de 2020.

4.- La parte actora, acredite el diligenciamiento de los oficios en el término de 5 días so pena de continuar con el trámite y tener por desistida la prueba.

Teniendo en cuenta que aún no se han evacuado la totalidad de las pruebas, entre otros motivos, es necesario, por estar próximo a vencer el término legal previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone la **PRORROGA**, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, del término inicial previsto por la ley, para resolver el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 31 2 - JUL 2020

Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: LIZZ YEISY SÁNCHEZ SANTANA
Titular del Acto jurídico: MARÍA TERESA DE JESÚS BERNAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00073 00

Bogotá D.C., 1 JUL. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, interpuesta por LIZZ YEISY SÁNCHEZ SANTANA, a través de apoderado judicial, en favor de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS BERNAL; observando el Juzgado que **la misma presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se sintetizan en los siguientes términos:

1.- Adecúese el poder y la demanda presentada, para lo cual debe tener en cuenta la prohibición expresa contenida en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, así como lo señalado en el normativo 54 ibídem, dirigiéndose los mismos en contra del titular del acto jurídico.

2.- En las pretensiones que eleve en cumplimiento de lo anterior, deberá darse observancia a lo previsto en el Art. 82 – 4 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 1996 de 2019, en el entendido de exponer de manera precisa que apoyo judicial es el que solicita sea adjudicado a la señora MARÍA TERESA DE JESÚS BERNAL, y en consecuencia qué persona solicita sea nombrada como de apoyo para la ejecución o realización del auxilio que le sea adjudicado a la señora en mención.

3.- Préciese en la demanda cuál es el domicilio actual de la persona titular del acto Jurídico, señora MARÍA TERESA DE JESÚS BERNAL, indicando a su vez en el acápite de notificaciones la dirección en la que reside aquella.

4.- Finalmente, apórtese copia: i) del **escrito subsanatorio**, y ii) de la **demanda debidamente integrada**, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone**:

Primero: Inadmitir a demanda formulada por LIZZ YEISY SÁNCHEZ SANTANA, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de



rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO

31 2- JUL 2020

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACIÓN S.P.
DEMANDANTE: YILIS YOHANNA JONES CUESTA
DEMANDADO: FERNANDO ARIAS CÁRDENAS
RAD. 1100131100252015-0544-00

Bogotá D.C., 1 JUL. 2020

Proceda el señor FERNANDO ARIAS CÁRDENAS aclarar la solicitud, radicada folio 459, pues de la revisión del trabajo de partición, dicha partida le fue adjudicada a la señora YILIS YOHANNA JONES CUESTA y es ella quien debe solicitar la entrega a través de ventanilla de la secretaria.

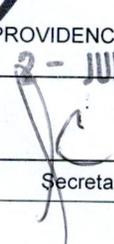
De otra parte, el memorialista del escrito radicado el 6 de marzo de 2020, estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de septiembre de 2019, inciso tercero.

Ahora, de encontrarse alguna medida por levantar la secretaría proceda a elaborar el oficio.

Oficiese al Juzgado 20 de Familia, para que proceda a hacer la conversión de los títulos que se encuentran a cargo de este despacho.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO Nro. <u>2 - JUL. 2020</u> |
|  |
| Secretaria |



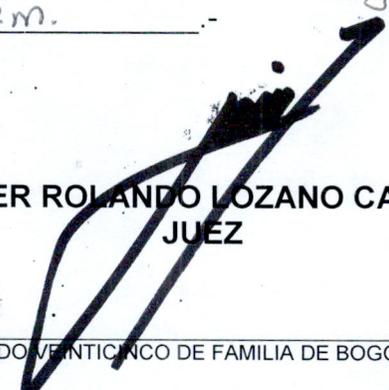
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YAMELIS CONTRERAS MORALES
DEMANDADO: HERD. OLFAN FUENTES CETINA
RAD. 110013110025-2016-0552-00

Bogotá D.C., 29 JUL. 2020

A fin de llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 8 de octubre de 2019 se señala el día 4 del mes de Agosto. del año 2020 a la hora de las, 1:30 P.M.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 312-JUL-2020


Secretaria



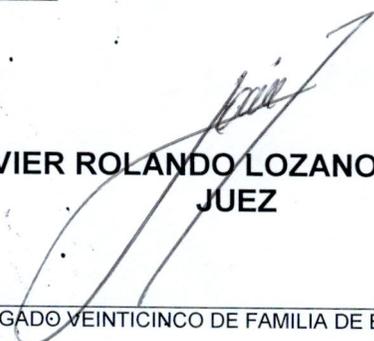
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ERNESTO YEPES PARDO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ZEA MORALES
RAD. 110013110025-2018-0418-00

Bogotá D.C., 1-1 JUL. 2020

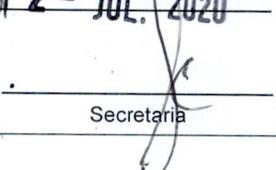
A fin de llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, se señala el día 06 del mes de Agosto del año 2020 a la hora de las, 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro 31 2 - JUL. 2020


Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

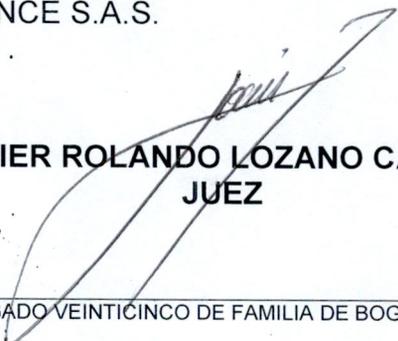
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BAREÑO
RAD. 1100131100252019-0874-00

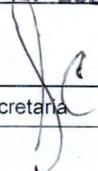
Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

Para fines de admitir la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, proceda a dar cumplimiento con los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P., alléguese copia de las conminaciones con la constancia de envío.

Si bien se solicita se le admita la renuncia como abogada según “poder de sustitución”, en el expediente no se observa el poder otorgado por la parte actora a ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 34 01 JUL. 2020

Secretaría



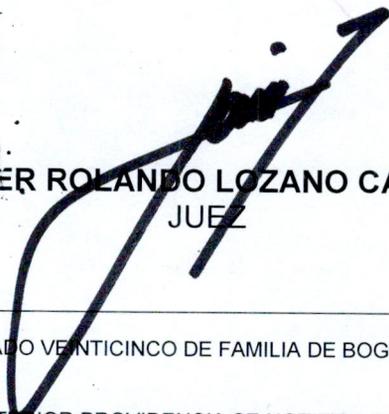
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

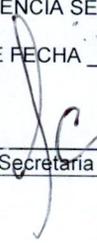
PROCESO: DIVORCIO CUADERNO DE L.S.C -
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MUVDI AHCAR.
DEMANDADO: PATRICIA VELEZ SACCONI L.S.C.
RAD. 110013110025-2016-0070-00

Bogotá D.C. 1 JUL. 2020

Para efectos de llevar cabo la audiencia programada en auto de fecha noviembre 14 de 2019, se señal el día 4 del mes de Agosto. del año 2020, a la hora de las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> |
|  Secretaría |



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA
Interesados: MARÍA LUISA ROJAS CHAVARRO (Menor)
Intervinientes: JUAN CARLOS ROJAS ACERO, STELLA JOHANNA ROJAS COLORADO, MYRIAM ROJAS ACERO, DORIS PATRICIA ROJAS ACERO y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00213 00

Bogotá D.C.,

21 JUL. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia designado, observando que ha de darse aplicación al numeral 1o, del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia designado, doctor LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ.

Segundo: Córrese traslado del Trabajo de Partición, por el término de cinco (5) días, a las partes e intervinientes en la Litis, a fin que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento, en aplicación del artículo 509, ordinal 1o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO

31 2 - JUL. 2020

Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ALIMENTOS**
Demandante: CINDY JOHANA CARDOZO LÓPEZ
Demandado: JUAN CARLOS MENDOZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00668 00

Bogotá D.C., -1 JUL. 2020

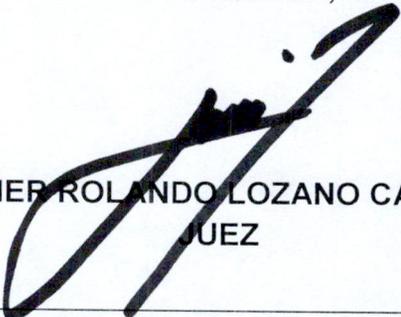
A efectos de llevar a cabo la audiencia programa en auto de fecha 06 de junio de 2019, se señala nuevamente el día 30 del mes de JULIO del año 2020, a la hora de las 9:30 a.m.

De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados, para que en el término de ocho (8) días, alleguen los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes en la audiencia.

De otra parte se pone en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y de Cajahonor, para lo que las partes estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

31 2 - JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: GINA PAOLA TORRES GÓMEZ
Demandado: CARLOS HERNANDO BARÓN BARACALDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00107 00

Bogotá D.C., 1 JUL. 2020

En atención al Informe Secretarial para efectos de llevar a cabo la audiencia programada en Auto anterior, **el Despacho dispone: Señalar para el día 31** del mes de **Julio** del año **2020**, a la hora de las **9:30 a.m.**, para la Audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados, para que en el término de ocho (8) días, alleguen los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes en la audiencia.

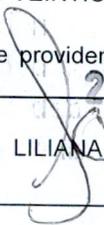
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

031 **2 - JUL. 2020**


LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante: ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ
Demandado: JOSÉ MANUEL PÉREZ RAMOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00343 00
Cuaderno: Número dos (No. 2) – DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Bogotá D.C., 31 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la DEMANDA EN RECONVENCIÓN – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ RAMOS, observándose por el Juzgado que la misma presenta defectos que hacen inamisible su proceder, los cuales se reflejan en los siguientes términos:

1.- Aclárese en el cuerpo de la demanda los “*fundamentos de derecho*” y la “*cuantía del proceso*”, en aplicación del artículo 82, numerales 8o y 9o del Código General del Proceso.

2.- Acompáñese copia de la demanda para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos para el traslado a la contraparte, así mismo, adjúntese la demanda como mensaje de datos (Art. 89, inciso 2o, del C. G. del P.).

3.- Finalmente, apórtese copia: i) **del escrito subsanatorio**, y ii) **de la demanda debidamente integrada**, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda formulada por ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO

31 JUL. 2020

Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante: JOSÉ MANUEL PÉREZ RAMOS
Demandado: ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00343 00

Bogotá D.C., 1 JUL. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse respecto de las inconformidades expresadas por el apoderado judicial de la parte demandada, así como la solicitud de embargo que presentó con el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, previo cualquier pronunciamiento frente a las molestias expresadas por el abogado VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA, el Despacho pondrá en conocimiento de la contraparte su memorial a fin que se pronuncie. Ahora bien, revisado el memorial de contestación a la demanda, el Juzgado no avizora la solicitud de medidas cautelares o “embargo por concepto” de alimentos que alude el apoderado judicial.

Para terminar, efectivamente a la demanda de reconvenición presentada por el procurador judicial de la demandada, no se le ha dado el trámite dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que, en Auto a parte y de la misma fecha se procederá en debida forma, y de contera, se dejará sin valor ni efecto legal alguno el inciso 3o, del Auto calendado 05 de diciembre de 2019 (Folio 102).

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el escrito de inconformidad presentado por el abogado VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA, visible a folios 103 y 104 del encuadernamiento, a fin que la contraparte se pronuncie, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte demandada a fin que aporte, con sello de recibido por este Juzgado, el escrito o solicitud de medidas cautelares y/o embargo por concepto de alimentos a que alude, el cual brilla por su ausencia.

Tercero: Dejar sin valor ni efecto legal alguno el inciso 3o, del Auto calendado 05 de diciembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.



Cuarto: En Auto a parte y de esta misma fecha, se procederá en debida forma a emitir pronunciamiento respecto a la demanda de reconvencción presentada por el procurador judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO

~~31~~ **2 - JUL. 2020**

Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GERARDO ÁLVAREZ RUIZ
Demandado: LUZ MILA GÓMEZ SIERRA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00137 00
Cuaderno: Número dos (No. 2) – MEDIDAS CAUTELARES

Bogotá D.C., 1-1 JUL. 2020

Visto el Informe Secretarial que precede, observa el Juzgado que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en cuanto, que la petición de la parte accionante hace referencia a la **inscripción de la demanda** sobre el folio de matrícula No. 50C – 1560105, **y no a un embargo del inmueble**, como equivocadamente se manifestó; en consecuencia, en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, de manera oficiosa se aclarará el Auto de fecha 06 de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone: Aclárese el Auto** de fecha 06 de febrero del año en curso, por medio del cual se ordenó el embargo del inmueble de propiedad de la demandada, en los siguientes términos: Para todos los efectos legales a que haya lugar, entiéndase que se **decretó la “inscripción de la presente demanda”** en el folio de matrícula No. 50C – 1560105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro.

Por Secretaria, proceda a la elaboración del correspondiente Oficio.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ |
| La presente providencia se notificó por ESTADO |
| <u>31</u> <u>2 - JUL. 2020</u> |
| _____ |
| Secretaria. |



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GERARDO ÁLVAREZ RUIZ
Demandado: LUZ MILA GÓMEZ SIERRA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00137 00

Bogotá D.C.,

1 JUL. 2020

Visto el Informe Secretarial que precede, observa el Juzgado que es necesario realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades del proceso, en atención a lo reglado por el artículo 132, concordante con el normativo 42, ordinal 5º, del Código General del Proceso. Advierte el Despacho que se incurrió en irregularidad sustancial que es preciso subsanar, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, como pasa a explicarse:

En Autos calendados 14 de noviembre de 2019 y 06 de febrero de 2020 (Folios 186 y 200), se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, al recabar sobre el expediente, se encuentra que: **i)** La demandada LUZ MILA GÓMEZ SIERRA se notificó personalmente del Auto admisorio de la demanda el 31 de julio de 2019, solicitando el mismo día el beneficio de amparo de pobreza (Folios 140 anverso y 152); **ii)** el Juzgado le concedió el beneficio en proveído del 03 de septiembre de la misma anualidad, designando al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien se notificó personalmente del Auto el 06 de septiembre (Folio 164 y anverso); **iii)** el abogado en amparo de pobreza contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en escrito adiado 07 de octubre de 2019 (Folios 181 a 185); **y iv)** la Secretaría del Juzgado rindió Informe del conteo de términos para contestar la demanda, argumentando *“El termino de traslado de la demanda se interrumpió al solicitar la demandada concesión de amparo de pobreza (FI 157) el día 8 de Agosto/19 cuando habían corrido 4 días. El abogado designado en amparo de pobreza se notificó personalmente el día 6 de septiembre/19 (FI 164 vto), y se reanudó el término el día 9 del mismo mes y año. En consecuencia, dicho término venció el 1 de octubre/19, luego, la contestación es extemporáneamente presentada.”* (Ver anverso del folio 185).

Al respecto, el artículo 152, inciso 3o, del Código General del Proceso, enuncia que cuando se trata de demandado, este deberá presentar la solicitud de amparo, y si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. El abogado por amparo de pobreza aceptó el encargo el 06 de septiembre de 2019, y a partir del día siguiente, empezaron a correr los términos para pronunciarse de la demanda, los cuales transcurrieron así: 09, 10, 11, 13, 16 a 20, 23 a 27 y 30 de septiembre y 01, 04, **07** a 09 de octubre de 2019, pues los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre no corrieron términos, por tanto, el memorial que dio contestación a la demanda fue presentada en tiempo, esto es el **07 de octubre** de 2019.



Luego entonces, los términos para contestar la demanda no se interrumpen, como equivocadamente lo manifestó la Secretaría del Despacho, sino que se suspenden hasta el momento en que el designado por amparo de pobreza acepte el encargo; situación que habrá de corregirse por el Despacho y ordenar lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

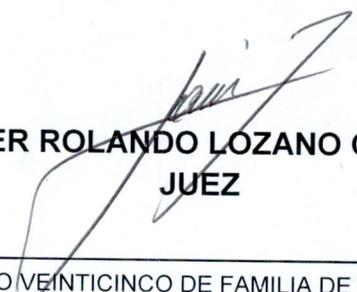
Primero: Dejar sin valor ni efecto legal alguno los dos (2) Autos de fechas 14 de noviembre de 2019 (Folios 186 y 187), y el inciso 1o, del Proveído calendado 06 de febrero de 2020 (Folio 200), conforme lo expuesto.

Segundo: Téngase por notificada personalmente a la demanda LUS MILA GÓMEZ SIERRA, quien dentro de los términos de ley, a través de su abogado designado por amparo de pobreza, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de conformidad a expuesto en esta providencia.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.403 de Duitama (Boyacá) y tarjeta profesional No. 93.853 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada LUZ MYLA GÓMEZ SIERRA, quien funge como apoderado por amparo de pobreza.

Cuarto: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO

31 JUL 2020

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C.,

-1 JUL. 2020

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: HERMINIA PIRAQUIVE DE SANCHEZ
RADICADO: 110013110025-2015-0568-00
Juzgado d Origen: 15 de Familia de Bogotá

Agotado el trámite de la instancia se define aquí en sentencia la controversia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora MARÍA STELLA SÁNCHEZ PIRAQUIVE, solicitó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante HERMINIA PIRAQUIVE DE SANCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.242.556, conforme lo reglado en los artículos 589 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 22 de enero del año 2009, el juzgado 15 de Familia de esta ciudad declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora HERMINIA PIRAQUIVE DE SANCHEZ, reconoció a la señora MARÍA STELLA SÁNCHEZ PIRAQUIVE en su condición de hija y ordenó el emplazamiento de las demás personas interesadas en la mortuoria³. Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha por auto adiado agosto diecinueve de dos mil nueve, para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos⁴.

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del (a) causante el día 21 de octubre de 2009⁵, el 12 de noviembre de 2009 se ordena correrles traslado⁶.

En providencia de diciembre 1^o de diciembre de 2009 fueron aprobados por no presentarse objeciones sobre lo inventariado⁷.

El 21 de enero del año dos mil diez, se reconoció a la señora FANNY SÁNCHEZ PIRAQUIVE, como heredera de la causante en calidad de hija⁸ y el 30 de abril de 2015 se reconoció igualmente en calidad de hija a la señora MARÍA NELLY SÁNCHEZ DE PEREZ⁹.

El 10 de abril del año 2019 se llevó cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, y no habiendo objeción alguna se impartió su aprobación en la misma acta.¹⁰

En providencia de 8 de octubre de 2019 se dispuso hacer el tránsito de legislación en atención a lo normado en el literal c del art. 626 del C. G del P., decretando la PARTICIÓN.¹¹, tarea que recayó en los apoderados reconocidos al solicitar de consuno su nombramiento y contar con las facultades para presentar el trabajo.

Los profesionales presentaron su trabajo el 25 de noviembre de 2019, tal y como se aprecia a folios 6 a 13 del cuaderno 2, y al vencer el termino de traslado en silencio y no presentarse objeciones se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

³ Folio 16

⁴ Folio 45

⁵ Folio 64

⁶ Folio 96

⁷ Folio 97

⁸ Folio 104

⁹ Folio 192

¹⁰ Folio 307

¹¹ Folio 1 cuaderno 2

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de adjudicación, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y Avalúo, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos obrantes y el acta de inventarios, por demás que, dentro del mismo, se distribuyó el 100% de las partidas existentes dentro del proceso, sin que existiera pasivo por pagar. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad que corresponda los bienes, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que dispongan los interesados. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 25 de noviembre de 2019, tal y como se aprecia a folios 6 a 13 del cuaderno No. 2 dentro del proceso de sucesión del causante HERMINIA PIRAQUIVE DE SANCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.242.556.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente.

TERCERO: Regístrese la presente decisión, Líbrese los Oficios a las entidades que corresponda, teniendo en cuenta los bienes objeto de partición.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares, OFICIESE a cada una de las entidades que corresponda.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costá de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> |
| _____ |
| Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO MÁLDONADO HERRERA Y OTRA
RAD. 110013110025-2020-0162-00

Bogotá D.C. 1 JUL. 2020

Los señores LUIS FERNANDO MALDONADO HERRERA y LILIAN ROCIO VERA RAMIREZ, allegan solicitud de liquidación de sociedad conyugal, que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo, se observa que la misma fue disuelta en sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el 21 de febrero de 2014.

Ahora, atendiendo lo normado en el artículo 523 del Código G. del Proceso, “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente...*”, en consecuencia este Juzgado no es el competente para conocer dicho trámite.

Por lo anterior, halla el Despacho que, al pretenderse la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial ante Despacho Judicial, será tal estrado el competente para conocer del presente asunto, por lo que se dispone:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad.
- 3.- Déjense las constancias del caso. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE

JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> |
| Secretaría |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS - DISMINUCIÓN
DEMANDANTE: GABRIEL RODRÍGUEZ MIRANDA
DEMANDADO: ALEJANDRA MARRIA REYES ALFONSO
RAD. 110013110025-2020-0164-00

Bogotá D.C. - 1 JUL. 2020

Se allega demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por el señor GABRIEL RODRÍGUEZ MIRANDA en contra de la señora ALEJANDRA MARRIA REYES ALFONSO la que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo, se observa que el proceso de fijación de cuota alimentaria entre las mismas partes cursó ante el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.

Ahora, atendiendo lo normado en el artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, corresponde a dicho juzgado asumir la competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de aumento de alimentos por falta de competencia.
- 2.- En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad **OFÍCIESE**.
- 3.- **DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> Secretaría |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RAMON DARIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARTHA JEANETH CRUZ VARGAS
RAD. 110013110025-2019-0280-00

Bogotá D.C. - 1 JUL. 2020

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto el 2 de marzo de 2020, por el apoderado de la parte demanda, contra el proveído de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se dispuso no tener por contestada la reforma de demanda.

Solicita el recurrente que se revoque el precitado auto, pues los términos de traslado para contestar la reforma de demanda se encontraban vigentes.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que en auto de fecha 13 de febrero de 2020, se ordenó notificar la reforma de la demanda en los términos del art. 93 del C. G del P., literal 4º, el cual quedó notificado el 14 de febrero de 2020, y al día siguiente hábil empezó a correr el termino de los tres días, el 17 de febrero de 2020 con vencimiento el 19 de febrero y a partir del día siguiente de este empezó a correr el termino para contestar la reforma de la demanda, venciendo los términos de traslado el 5 de marzo de 2020 y que la demanda fue contestada el 28 de febrero de 2020, es decir en tiempo.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

De otra parte, el art. 117 de la norma en cita, establece *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e inderrogorables, salvo disposición en contrario.”*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Entre tanto el art. 118. Inciso 4º, hace referencia al cómputo de términos ... *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”*

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa:

- 1.- El 13 de febrero de 2020, (fl. 66), se admitió la reforma de la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demanda por el termino legal de 10 días como lo indica el art. 93 del C. G del P.
- 2.- El proceso ingresa al despacho el día 25 de febrero del año en curso, sin que venciera el término concedido en auto anterior (13 de febrero de año 2020) y sin adosar el memorial que dio contestación a la reforma de la demanda.
- 3.- El despacho por auto que del 27 de febrero de 2020 tuvo por no contestada la reforma de la demanda, y señaló fecha para continuar con el trámite, auto que fue notificado por estado No. 13 del 28 de febrero del año 2020.
- 4.- El apoderado de la parte demandada con fecha 28 de febrero del año 2020, radica la contestación de la reforma de la demanda y propone excepciones de mérito, las cuales no se les dio el trámite respectivo.
- 5.- Teniendo en cuenta los argumentos que el peticionario apoya su solicitud de reposición, tiene amplio respaldo probatorio en el proceso y se ajustan perfectamente a derecho, por lo tanto, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada y en consecuencia, revocará el auto reclamado, para, en su lugar, disponer que por secretaría se termine de contabilizar el término de traslado para que el demandado ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el auto fechado 27 de febrero del año 2020, en su lugar se dispone:
- 2.- Por secretaría termine de contabilizar el término de traslado para que el demandado ejerza su derecho de defensa en relación con la reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> |
| Secretaría |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSE ADAN FONSECA RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2018-0638-00

Bogotá D.C. - 1 JUL. 2020

Decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpuso la apoderada judicial MYRIAM FONSECA BARRERA, en calidad de heredera y como apoderada de los señores PASTORA FONSECA BARRERA, AURA MARIA FONSECA BARRERA, LUZ MARINA FONSECA BARRERA, JORGE EDILSON FONSECA BARRERA y MYRIAM STELLA MUNAR RODRÍGUEZ, esta última en representación de la señora SANDRA PATRICIA FONSECA RODRÍGUEZ, contra del auto de fecha 28 de enero del año 2020, respecto a la medida de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-158016.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que existe un error en la anotación No. 10 del certificado de libertad identificado con matrícula inmobiliaria 50S-158016, pues aparece la señora MARIA STELLA MUNAR RODRIGUEZ, cuando esta no es parte en el proceso, como tampoco heredera, en auto de fecha 8 de noviembre de 2019 reconoce a SANDRA PATRICIA FONSECA RODRÍGUEZ como heredera, quien otorgó poder a MARÍA STELLA MUNAR RODRÍGUEZ, por escritura pública, pero no quiere decir que sea parte en el proceso.

Por lo que solicita se revoque el auto, para que previo a decretar el secuestro del inmueble se oficie a la oficina de instrumentos públicos para que sea corregida la anotación No. 10 de fecha 22-08-2019, en la parte que tiene que ver con la persona que interviene en acto, es decir, SANDRA PATRICIA FONSECA RODRIGUEZ y no MARIA STELLA MUNAR RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *"REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme."*

En primer término, se indica que las medidas cautelares son formas de tutela jurídica que se adoptan dentro de un proceso *"para proteger personas, pruebas o bienes que puedan resultar afectados por la demora en la adopción de decisiones, siempre con carácter provisional y tendientes a garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que son reconocidas o declaradas a través de las sentencias con las que finalmente se deciden los procesos"*. Explica que una de dichas medidas previas es el secuestro de bienes, definido como la entrega de un bien mueble o de un conjunto de bienes a una persona *"para que los tenga en su poder en depósito o los administre, según su naturaleza y utilización, a nombre y a órdenes de la autoridad que lo ha decretado"*.

El art. 579 del C. de P.C., señala *"a petición de cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés, el juez decretará el embargo y secuestro provisional de los bienes cuya propiedad se sujeta a registro, que estén en cabeza del causante, y*

solamente el embargo de los que pertenezcan al cónyuge sobreviviente y que formen parte del haber de la sociedad conyugal". ...

Conforme a lo anterior, del Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria 50S-158016, visible a folios 38 y 39, no se observa que la señora MARIA STELLA MUNAR RODRIGUEZ, tenga derecho de dominio sobre el bien objeto de secuestro, pues en su última anotación, se registra como titular de derecho real de dominio al señor FONSECA RODRÍGUEZ JOSÉ ADAN, ahora que si bien se relaciona como persona que intervino en el acto, tal actuación no tiene injerencia en la materialización de la medida de secuestro.

Ahora bien, se señala en el escrito de reposición, que la señora MARIA STELLA MUNAR RODRIGUEZ, no es parte en este asunto, y por tanto no puede ordenarse el secuestro con tal error en el certificado de libertad; es de anotar que en asuntos correspondientes a sucesiones (liquidatarios), sus participantes lo hacen como interesados mas no como partes, y si sumamos que al momento de registrar la medida en la referencia del oficio se señaló a la señora MARIA STELLA MUNAR RODRIGUEZ, esto se debió a que la misma está actuando en el proceso en representación de una heredera, y fue esta quien otorgó poder dado las facultades contenidas en el poder general de la escritura pública No. 2678 del 29 de septiembre del año 2016.

Con todo lo anterior, se cumplen los presupuestos legales para proceder con su secuestro.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho concediéndose el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por ser el mismo susceptible de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- NO REVOCAR** el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.
- 2.- Otorgar** en su lugar al recurrente, el subsidiario de APELACIÓN contra tal proveído interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el inmediato Superior. Dese cumplimiento con lo ordenado en el Art. 324 del C. G del P., Dentro del término señalado, el recurrente, proceda a suministrar las expensas necesarias para compulsar copia del presente cuaderno hasta el presente proveído.

Hecho lo anterior, remítanse al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> |
| Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ARTURO PULIDO
RAD. 110013110025-2017-0570-00

Bogotá D.C. - 1 JUL. 2020

Decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpuso el apoderado del señor LUIS BERNARDO PULIDO RIVERA, contra del auto de fecha 4 de febrero del año 2020, mediante el cual se le otorga el termino de 30 días para dar cumplimiento con órdenes de autos de fecha 4 de noviembre de 2018 y 8 de octubre de 2019.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que este despacho reconoció al señor BERNARDO PULIDO RIVERA, como heredero, que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2017 procedió a efectuar las publicaciones del edicto emplazatorio con fecha 18 de febrero de 2018, es decir, se ha cumplido con los emplazamientos ordenados.

Que posteriormente se tuvo conocimiento de otros herederos, por los cuales se les dio aviso por escrito, comunicaciones que fueron recibidas por estos y que se encuentran radicadas en el expediente y son estos quienes deben aportar toda la documentación que permita tener certeza de la calidad de heredero.

Señala que al ser apoderado de un único reconocido, no de los demás, no se le puede hacer mas gravosa la situación a su representado.

Previo a resolver el juzgado **CONSIDERA:**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

En el presente asunto se le ordena al interesado, so pena de dar por terminado bajo la figura del desistimiento tácito, artículo 317 del Código General del Proceso, la vinculación de los herederos de LUIS ARTURO RAZ y ANA LUCIA RIVERA DE PULIDO, ya sea aportando la documental que acredite su parentesco o agotando lo correspondiente al art. 491 del C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del C.C..

Antes que nada, es necesario evocar el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, utilizado en el requerimiento del auto atacado:

El art. 317 del C. G del P., refiere "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Ahora en lo que tiene que ver con el trámite sucesoral, la norma contenida en la Código General del Proceso, capítulo IV de la sección tercera procesos liquidatorios, art. 490 parágrafo 3º establece: *"Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, conyugue o compañero permanente se procederá a su notificación personal o por aviso..."*

Seguidamente el art. 491 del C. G del P., en lo que tiene que ver con requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción y al conyugue o compañero permanente, señala la norma cita, *"Para los fines previstos en el art. 1289 del C.C., el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba específica. (...) el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código..."*

Ahora el art. 1289 del C.C., en lo que se refiere a la Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia, dice *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

...

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario".

Disposiciones que deben darse cumplimiento a fin de continuar con el trámite, no obstante, si bien el profesional debe estar al tanto de la norma, este despacho nuevamente le cita el art. 501 del C. G del P., *"inventarios y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios..."*

Así las cosas para recordarle al togado la norma que contiene el procedimiento en esta clase de asuntos, se resume entonces; para el requerimiento o llamamiento a los herederos incluido en el artículo 492, todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. Ahora si se ignora el paradero del asignatario y éste carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 108. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, dicho curador ad litem del heredero procederá bajo las condiciones de los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso.

Con todo lo anterior, se desprende que el desistimiento es aplicable cuando se visualiza negligencia de los interesados que incoaron la apertura de la sucesión, evitando u olvidando agotar las etapas dispuestas para ello, cuya finalidad es violarle derechos patrimoniales a los demás herederos, tercero o interesados, igualmente evitar futuras nulidades o procesos posteriores que solo desgastan la justicia, y por ello la aplicabilidad del contenido del art. 317 del C. G del P., responde solo cuando estando en sus manos no agotaron una carga exclusiva que le corresponde por mandato legal.

Nótese que el interesado conocía previo a darle trámite a la sucesión de la existencia de otros herederos, tan es así que en el auto inadmisorio de la demanda se le requirió para que allegara la prueba que acreditara el parentesco y que, si bien no era causal de

rechazo, para efectos de agotar la etapa de inventario y avalúos si se requiere que todos los herederos conocidos estén debidamente vinculados al proceso, tal y como se explicó en renglones atrás.

Señala en su recurso que todos los emplazamientos se han agotado, al respecto en estudio de ello, si bien a folio 26 obra edicto a los acreedores e interesados, emplazamiento que no refiere a los señores CARLOS ARTURO PULIDO, JULIO CESAR PULIDO RIVERA y ANA LUCIA PULIDO RIVERA.

Así las cosas, siendo que el desistimiento tácito opera ante el incumplimiento de cualquier carga procesal que imponga el juez, para poder dar continuidad con el proceso, no es procedente adelantar las demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho, y negará lo correspondiente a la apelación al no estar enumerado en ninguno de los eventos del artículo 321 del C. G. del P..

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

Javier
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> |
| _____ Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ARTURO PULIDO
RAD. 110013110025-2017-0570-00

Bogotá D.C. 1 JUL. 2020

Por secretaría proceda a registrar, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.).

NOTIFÍQUESE (2)

[Handwritten Signature]
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>31</u> DE FECHA <u>2 - JUL. 2020</u> <hr/> Secretaría |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 328-2017
ACCIONANTE: YENNI MARITZA ZAMBRANO AVELLANEDA
ACCIONADO: JONNATHAN RUBRICHE
RADICADO: 11001-3110-752-2020-00104-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaría Quinta de Familia Usme de esta ciudad, remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de seis (6) días a cargo de JONNATHAN RUBRICHE, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, arts. 4° y 11°, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de junio de 2017, la Comisaría Quinta de Familia Usme, impuso medida de protección a favor de la señora YENNI MARITZA ZAMBRANO AVELLANEDA y en contra del señor JONNATHAN RUBRICHE y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del incidentado señor JONNATHAN RUBRICHE.

Dicha medida fue confirmada por este Despacho, mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2018, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 14 de marzo de 2019, la Comisaría de conocimiento, informa que el señor JONNATHAN RUBRICHE, no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, establece que: *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando"....".

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales, impuesto por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado que: *"...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente..."*

En igual sentido la misma Corporación² indicó: *"...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

Así mismo la Corte³ se ha pronunciado mencionando: *"... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto..."*

¹ Sentencia C - 024 de enero 27 de 1994 M.P: Alejandro Martínez Caballero

² sentencia C - 295 de 1996 M. P.: Hernando Herrera Vergara

³ Sentencia C -175 de 1993 M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Al tenor de la norma y la jurisprudencia antes citadas, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del incidentado.

En este orden de ideas, el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor JONNATHAN RUBRICHE identificado con la C.C. No. 80.751.919 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (6) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor JONNATHAN RUBRICHE identificado con la C.C. No. 80.751.919 de Bogotá, de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días al señor JONNATHAN RUBRICHE identificado con la C.C. No. 80.751.919 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Cuarta de Familia Usme quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

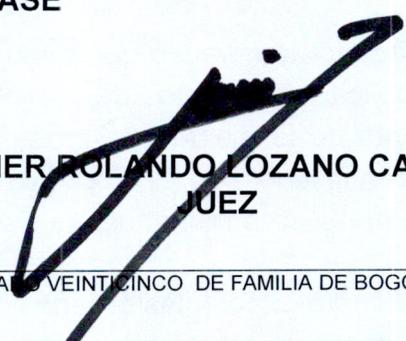
QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO NRO. 31 FECHA 2 DE JULIO DE 2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE MARIA ANA FIGUEREDO VSRGAS
DEMANDADO HERD. EDILBERTO VALDERRAMA
RAD. 110013110025201900875-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

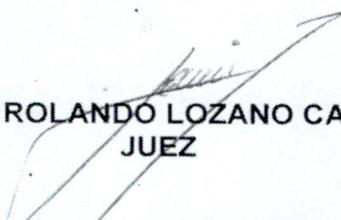
Como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en auto inadmisorio de la demanda, SE DISPONE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda.

2º **ORDENAR** su entrega junto con los anexos, dejando las constancias de Ley.

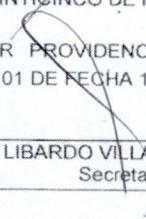
3º **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto, para los efectos del acuerdo 1472 de 2002 art. 71, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

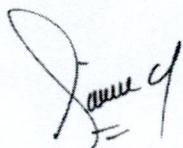

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 01 DE FECHA 17/01/2020


NÉSTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDÓVAL
Secretario

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUE DATA DEL 16 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO EL DIA 2 DE JULIO DE 2020, EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN EL MICRO SITIO DISPUESTO PARA ESTE JUZGADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana C. Torres', with a stylized flourish at the end.

LILIANA CASTILLO TORRES

SECRETARIA



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso: **Investigación de paternidad**
Demandante: Gustavo Bustos
Demandado: Armando Galeano Montes
Radicación: 11 001 31 10 025 **2016 00541 00**
Asunto: Sentencia anticipada
Decisión: **Niega pretensiones**

Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

2.- Asunto:

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver lo que en derecho corresponde en relación con las pretensiones de la demanda instaurada por el señor GUSTAVO BUSTOS, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano ARMANDO GALEANO MONTES, en uso de la facultad prevista en el numeral 2o, artículo 278, del Código General del Proceso, sentencia anticipada.

3.- Antecedentes:

El señor GUSTAVO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.518.755 de Pacho (Cundinamarca), mediante apoderado judicial impetró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de ARMANDO GALEANO MONTES, cedulao con el No. 467.653 de Zipaquirá (Cundinamarca), con el fin de obtener la calidad de hijo extramatrimonial del señor Armando Galeano Montes.

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado, quien con Auto de fecha 18 de agosto de 2016 admitió la demanda, ordenó notificar a la parte demandada y correrle traslado de la acción judicial por el término de 20 días, decretó la toma de muestra de ADN y reconoció personería jurídica al abogado de la parte accionante (Folio 10).

El demandado ARMANDO GALEANO MONTES se notificó personalmente de la demanda el día 18 de agosto de 2016, el que durante los términos de ley no contestó la demanda ni allegó escrito alguno en procura de su derecho de defensa y contradicción (Vuelto del folio 10).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética de Bogotá, mediante Oficio No. ISO/IEC 17025 allego Informe Pericial No. DRBO-LGEF-1602001156 de fecha 17 de mayo de 2017, y en el cual concluyó que *“ARMANDO GALEANO MONTES se excluye como padre biológico de GUSTAVO BUSTOS.”* (Pág. 23 y 24). Acto seguido, mediante proveído



calendado 13 de julio de 2017, se corrió traslado del dictamen pericial surtido por Medicina Legal a las partes interesadas a fin que se pronunciaran; interponiéndose en tiempo, por parte del apoderado judicial demandante, solicitud de aclaración y/o complementar el dictamen rendido, en la medida que el mismo carece de las frecuencias poblacionales utilizadas y los valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad. (Folios 31 y 32).

El Despacho a través del Auto adiado 03 de agosto de 2017, requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal para que complementara el Informe Pericial rendido, en la forma y términos solicitados; la Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, a través del Oficio No. 443554 de fecha 16 de julio de 2019, manifestó *“Como se reportó en el Informe Pericial DRBO-LGEF-1602001159 se encontraron diez (10) exclusiones en los veinte (20) sistemas genéticos; lo que significa que ARMANDO GALEANO MONTES se excluye como el padre biológico de GUSTAVO BUSTOS, por ende no requiere cálculo probabilístico alguno y no se requiere citar frecuencias poblacionales. Esto no corresponde de ninguna manera a una “carencia” sino a una conclusión de exclusión suficientemente demostrada en el informe pericial emitido.”*. (Instrumentos 40 y 41).

De dicha aclaración y/o complementación rendida por Medicina Legal al Informe Pericial presentado, se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, mediante proveído 22 de agosto de 2019; vencido el plazo decretado se guardó absoluto silencio por las partes.

En virtud de las actuaciones reseñadas y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se dará aplicación al numeral 2o, artículo 278, del Código General del Proceso, el cual manifiesta que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; esto es, dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00 señalo que:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”

Igualmente, ha manifestado que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario



deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)».

Así las cosas, encuentra esta judicatura que dentro del presente trámite se cumplen los presupuestos para dictar fallo anticipado.

4.- Consideraciones:

1.- No encuentra el Despacho reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual depende entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, siendo las pruebas antropoheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo.

2.- La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o



emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones¹. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

3.- Cabe recordar cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos². En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1o de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho. Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber: a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano; b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho; c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho; d) que el padre es cónyuge o compañero permanente. Y en cuanto a la filiación referida a los hijos adoptivos, se puede determinar que ésta surge en la medida que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza³, esto es, entre los padres adoptantes y el hijo adoptado. (*Sentencia C-258 de mayo 6 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*).

¹ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

² Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

³ Ver Rivera Martínez, Alfonso. "Derecho Procesal Civil. Parte Especial". Bogotá: Editorial Leyer, Décima Sexta Edición, 2014. p. 79.



4.- Como se observa en el presente caso, el dictamen de estudio genético de filiación practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., realizado el 17 de mayo de 2017 y su respectiva aclaración fechada 16 de julio de 2019, concluyeron que el demandado ARMANDO GALEANO MONTES queda excluido como padre biológico de señor GUSTAVO BUSTOS; pues según interpretación de la misma Entidad *“El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que ARMANDO GALEANO MONTES no comparte con GUSTAVO BUSTOS un alelo en alguno de los sistemas genéticos analizados; se encontraron DIEZ (10) exclusiones en los sistemas genéticos: D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, VWA, D18S51, PENTA D, DIS1656, D6S1043, D12S391.”*

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

En consecuencia, no habiendo concluido el dictamen la paternidad en cabeza del demandado, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5.- Decisión:

En virtud a lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor GUSTAVO BUSTOS en contra de ARMANDO GALEANO MONTES, conforme a lo expuesto.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD interpuesto por GUSTAVO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.518.755 de Pacho (Cundinamarca), en contra de ARMANDO GALEANO MONTES, cedulao con el No. 467.653 de Zipaquirá (Cundinamarca), conforme lo expuesto.

Tercero: No condenar en costas a las partes en esta instancia, al no haberse causado.

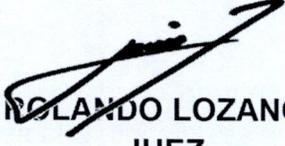


Cuarto: Devuélvase los documentos pertinentes y sus anexos, y entréguese a las partes sin necesidad de desglose.

Quinto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

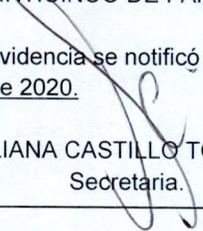
Sexto: Archívense las presente diligencias, previa anotación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 31 del 02 de julio de 2020.


LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.